

Doctora

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez 1º Civil del Circuito de Popayán (Cauca)

Correo electrónico: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 190013103-001-2021-00064-00
Proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual.
Demandantes: Ever Gerardo Díaz Villarreal y otros.
Demandados: Transportes Portilla SAS, Wilder Mosquera y La Previsora S. A. Compañía de Seguros.
LI. en Garantía: La Previsora S. A. Compañía de Seguros.
Asunto: Descorro excepciones de fondo propuestas por la Llamada en Garantía.

LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de la sociedad **TRANSPORTES PORTILLA SAS**, demandada y llamante en garantía en el proceso de la referencia, mediante el presente procedo a descorsor las excepciones de fondo propuestas por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, traslado ordenado por su Despacho por auto con fecha del 1º de agosto de 2022, notificado en el estado de agosto 2 de 2022, y con fijación del traslados ocurrido el mismo día en que notificó el auto ya indicado.

Estando, pues, dentro de la oportunidad, procedo a pronunciarme frente a las excepciones de fondo propuestas por la compañía de seguros y a solicitar pruebas, como se indica a continuación:

1

EXCEPCION A: denominada **“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES”**

1. El apoderado judicial de la compañía de seguros reconoce que, para el 12 de septiembre de 2013, fecha del accidente objeto del presente proceso, se encontraba vigente la póliza #3007520 que aseguraba el vehículo de placa VMT 653 de propiedad de Transportes Portilla SAS, mediante la cual se la está vinculando bajo la figura del llamamiento en garantía.
2. Coincidimos tanto el llamado en garantía como este llamante en garantía en que para que prosperen las pretensiones de la demanda, debe el demandante probar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, y que, de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, se tiene que, el demandante fue quien causó su propio daño, motivo por el cual no debemos responder.
3. Pero como estamos en un proceso, donde se van a debatir y controvertir las pruebas, los argumentos de todas las partes del proceso, se hizo necesaria la vinculación de dicha compañía de seguros al presente proceso bajo la figura del llamamiento en garantía.
4. En el evento que el juez de conocimiento estime una supuesta responsabilidad civil extracontractual a cargo de mi poderdante deberá responder la compañía de seguros llamada en garantía en virtud del contrato de seguro.

EXCEPCION B: denominada **“LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No. 3007528, QUE ENMARCAN LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES”**

1. Se reitera que tanto Transportes Portilla SAS (parte demandada y llamante en garantía) coincide con la llamada en garantía que el accidente objeto de este proceso ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, y acorde a los demás argumentos expuestos en las contestaciones de la demanda, no habría lugar a condena alguna a cargo de las demandadas, pero en el evento de darse una condena a cargo de Transportes Portilla SAS, deberá responder la llamada en garantía en virtud del contrato de seguro.
2. Entonces, en una eventual condena a cargo de Transportes Portilla SAS, deberá responder la llamada en garantía bajo la figura del contrato de seguro, y es claro que se debe tener en cuenta los límites estipulados en dicho contrato.
3. Pero también es cierto, que la compañía de seguros tendrá que probar que se pagó dicha suma de \$14.831.176, y también tendrá que probar que se agotó la póliza, pues como lo afirma dicho apoderado judicial *“puede estar agotada”*.

EXCEPCION C: denominada ***“DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA DE AUTOMOVILES No. 3007528”***

1. Itero, que estoy de acuerdo con la llamada en garantía en el sentido que los demandados en el presente proceso no deben responder por suma alguna, es decir que se deben negar las pretensiones de la demanda.
2. Le asiste razón a dicho apoderado judicial que en la póliza está pactado un deducible, el cual será aplicado en el evento en que el Juzgado condene a mi poderdante.
3. En cuanto al límite de los \$200.000.000 que establece el apoderado en esta excepción, no se comparte, dado que la póliza cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso de \$800.000.000., ya el Despacho acorde a las pruebas aportadas indicara a quien le asiste la razón en el evento de una condena.

EXCEPCION D: denominada ***“CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE AUTOMÓVILES No. 3007528”***

1. Es cierto que el artículo 1056 del Código de Comercio permite delimitar en formar contractual los riesgos, articulo que fue transcrito en su totalidad por el llamado en garantía (le sobran los puntos suspensivos que se encuentran entre los paréntesis).
2. Artículo, como bien lo afirma el llamado en garantía, que alude a las exclusiones de la cobertura.
3. Pero el llamado en garantía no indica cuales son las exclusiones precisas frente al llamante en garantía para que pretenda se le reconozca dichas exclusiones en el evento de una condena.
4. En el evento de una condena, el juez no deberá reconocer exclusión alguna frente a la compañía de seguros, puesto que no existen en la póliza.

EXCEPCION E: denominada ***“DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO”***.

Valga indicar que para poder aplicar el artículo 1.111 del Código de Comercio, deberá probar la compañía de seguros las sumas que haya pagado por estos mismos hechos.

De lo contrario estará en la obligación de asumirlos en su totalidad acorde al contrato de seguro.

EXCEPCION F: denominada **“IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS:**

De la lectura de esta excepción se observa, que la misma va dirigida para la parte demandante, y no para esta llamante en garantía.

Razón suficiente, para guardar silencio frente a esta excepción en relación con esta llamante en garantía.

EXCEPCION G: denominada **“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”**

Se itera lo expuesto en la excepción F, es decir que esta excepción va dirigida para la parte demandante.

Coadyuvo que las pretensiones de la demanda se han de negar, puesto que los daños pretendidos por los demandantes fueron causados por el señor Ever Gerardo Díaz Villarreal y no por la parte pasiva de este proceso. En consecuencia, no hay lugar a indemnización alguna, pues de reconocerse por el juzgado conllevaría al enriquecimiento sin causa para los demandantes.

EXCEPCION H: denominada **“EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES”.**

Es cierto que el contrato es ley para las partes, pero se ha de tener en cuenta que las exclusiones o las reducciones del importe de alguna indemnización ha de ser probado por dicha compañía de seguros, en el evento en que el despacho determine que existe responsabilidad por parte del llamante en garantía y se deba responder con determinada suma de dinero para indemnizar.

3

EXCEPCIÓN I: denominada **“PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”.**

1. El apoderado judicial de la llamada en garantía argumenta que operó en el presente asunto la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, que tiene un régimen especial de prescripción en materia de seguros, destacando de la transcripción de dicho artículo que **“la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”.** – Transcrito de la contestación al llamamiento en garantía página 63. -.
2. Pero también es cierto, que en materia del Seguro de Responsabilidad existe en el Código de Comercio el artículo 1131, que dispone lo siguiente:

“Art. 1131. – Modificado por la Ley 45 de 1990, art. 86.- Configuración del siniestro en el seguro de responsabilidad civil. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” – Negrillas por fuera del texto original. -.
3. Como el plazo general de prescripción de la acción extracontractual de responsabilidad de la víctima contra el asegurado es de diez años, el término de prescripción de la acción del asegurado en contra del asegurador puede llegar a extenderse a doce años, esto es lo que la jurisprudencia y la doctrina extraen de los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio.

4. Entonces, la prescripción del contrato de seguro aplicable al asegurado Transportes Portilla SAS, se rige por el término ordinario de dos años, pero dicho término es contado a partir de la presentación de la demanda, o como la llama el artículo 1131 ib. **“desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”**
5. Tenemos, pues, que la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por el señor Ever Gerardo Díaz Villarreal y otros en contra de Transportes Portilla SAS (asegurado) y otros, **fue presentada en mayo de 2021¹** y la misma fue notificada por correo electrónico a Transportes Portilla el día 2 de agosto de 2021.
6. Transportes Portilla SAS contestó la demanda e hizo llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de seguros. Llamamiento en garantía que fue admitido mediante el auto número 575 de septiembre 7 de 2021 (notificado en el estado fijado el 8 de septiembre de 2021), se procedió por esta parte a la notificación del llamamiento en garantía al Representante Legal de dicha compañía de seguros, lo cual se realizó el **22 de septiembre de 2021**, correo que se remitió también al correo electrónico notificaciones@gha.com.co perteneciente al abogado Gustavo Herrera (apoderado judicial de la llamada en Garantía) y con copia al Juzgado 1º Civil del Circuito de Popayán (j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se anexa prueba de esa notificación.
7. Acorde con lo anterior, podemos afirmar que no operó la prescripción frente a Transportes Portilla SAS., porque la misma se interrumpió con la notificación del llamamiento en garantía al Representante Legal de la llamada en garantía, y la misma se realizó dentro del término establecido en los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio y el artículo 94 del Código General del Proceso.
8. Razón por la cual, en el evento en que el juez de conocimiento determine que existe una responsabilidad por parte de la sociedad Transportes Portilla SAS, también deberá pronunciarse sobre el llamamiento en garantía porque no ha operado la prescripción que excepciona la llamada en garantía.

4

EXCEPCIÓN J: denominada “GENÉRICA O INNOMINADA**”**

Dado su denominación no merece pronunciamiento alguno.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Documental, aportada con este memorial:

1. La prueba de la notificación por correo electrónico **en septiembre 22 de 2021** al Representante Legal de La Previsora S. A. Compañía de Seguros, llamada en garantía, del auto que admitió el llamamiento en garantía y se adjuntan otros documentos. Este correo electrónico también se remitió: a) al correo electrónico: notificaciones@gha.com.co, perteneciente al abogado Gustavo Herrera, apoderado judicial de dicha llamada en garantía; b) se remitió como copia al correo electrónico j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente al juzgado 1 Civil del Circuito de Popayán.

¹ Información obtenida de la Página de la rama judicial, consultando el radicado 19001310300120210006400.

Documental que no se aporta por estar en poder de la llamada en Garantía:

1. Solicito se ordene a la llamada en garantía que aporte el Clausulado que hace parte de la póliza # 3007528 elaborada por La Previsora S. A. compañía de Seguros S. A., y que reposa en su poder.

Documental que no se aporta por ser de conocimiento general:

2. Solicito se tenga en cuenta la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co) donde se puede consultar el radicado 19001310300120210006400 y allí se puede apreciar la fecha en que se sometió a reparto la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual objeto de este proceso.
3. El Código de Comercio en especial el artículo 1131 en armonía con el 1081, y al tema de seguros.
4. El Código Civil artículo 2536 en lo atinente a la prescripción ordinaria de diez años.
5. El Código General del Proceso, en especial el artículo 94 en lo atinente a la interrupción de la prescripción.

INTERROGATORIO DE PARTE:

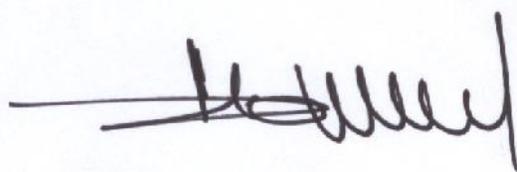
Solicito interrogar al **representante legal de la compañía de seguros llamada en garantía**, o a quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio de parte que se le formulara sobre los hechos de la demanda y el llamamiento en garantía. Se ubica en la misma dirección donde se surtió la notificación, es decir en la calle 57 # 9- 07 de Bogotá. Correo Electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@previsora.gov, o el abogado Gustavo Herrera A. de dicha llamada en garantía le notificará acorde con sus obligaciones como su apoderado judicial, tal como nos lo ordena el Código General del Proceso.

5

ANEXO

El documento indicado en prueba documental aportada.

Del señor Juez,



LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA
C.C. 70.323.211
T.P.: 60.740 del C. S. de la J.

NOTIFICACIÓN AL LLAMADO EN GARANTÍA RADICADO 19001-31-03-001-2021-00064-00.

Reenvió este mensaje el Jue 4/08/2022 11:58 AM.



Luis Fernando Cataño Cordoba

Para: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificaciones@gha.com Mié 22/09/2021 10:17 AM
.co

CC: j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



NOTIFICACION AL LLAMADO...
20 KB



A.I. 575 ADMITE LLAMAMIEN...
146 KB

Mostrar los 7 datos adjuntos (6 MB)

Guardar todo en OneDrive

Descargar todo

Señora:

CONSUELO GONZÁLEZ BARRETO O QUIEN HAGA SUS VECES

Representante Legal

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Correo electrónico para notificación judicial: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Por intermedio del presente **CORREO ELECTRÓNICO** le notificó en forma personal, en su calidad de representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el **auto número 575 con fecha del 7 de septiembre de 2021, dictado por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Popayán (Cauca), mediante el cual Admitió el Llamamiento en Garantía** que le hace **TRANSPORTES PORTILLA SAS**, parte demandada dentro del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Ever Gerardo Díaz Villarreal y otros; los otros demandados además de la llamante son Wilder Mosquera y La Previsora S. A. Compañía de Seguros, proceso Verbal identificado con el radicado **19001-31-03-001-2021-00064-00**.

Se le informa que se le corre *“traslado por el término de veinte (20) días, remitiéndole al correo electrónico, que para el efecto se indica en el escrito de llamamiento, copia del mismo y de sus anexos”*. – Tomado del Auto que estoy notificando. -.

Se le advierte que la presente notificación personal por correo electrónico **“se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”**, de conformidad con lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Esta notificación personal va a acompañada con los siguientes documentos en PDF, mediante lo cual se surte el traslado que señala el artículo 91 del Código General del Proceso:

1. De la notificación que se le esta haciendo.
2. Del auto número 575 con fecha del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Popayán que le estoy notificando.
3. Del escrito de demanda de Llamamiento en Garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros donde el Llamante es Transportes Portilla SAS.
4. Certificado de existencia y representación legal de Transportes Portilla SAS.
5. Certificado de existencia y representación legal de La Previsora S. A. Compañía de Seguros. (Dos)
6. Certificado Individual de la Póliza de Seguros de Automóviles Colectiva #3007528 con vigencia entre el 1º de agosto de 2013 al 1º de agosto de 2014 expedida por La Previsora S. A. Compañía de Seguros.

El Correo electrónico del Juzgado 1 Civil del Circuito de Popayán es **j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a quien se le está remitiendo copia de este correo electrónico, mismo que aparecen en el auto que admitió el Llamamiento en Garantía, o la puede consultar en la página de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co.

Se elabora y remite la presente notificación personal por mensajes de datos en septiembre 22 de 2021 desde el correo electrónico fernandocatano@hotmail.com.

Este correo electrónico se remite también a la oficina del abogado Gustavo Herrera, apoderado de ustedes en el mismo proceso, quien no ha solicitado la remisión de los documentos del llamamiento en garantía.

Solicito se me informe si les llegó el presente correo electrónico a todos los destinatarios con los documentos adjuntos.

Cordial saludo,

LUIS FERNANDO CATAÑO CORDOBA

Cataño & Mainieri Abogados

Calle 14 B # 20 H 10 (Cencar) Bloque A4 Of. 204

Tel. 602 6667313

Yumbo (Valle del Cauca)